



6 de agosto de 2025
AL-DEST-IJU-264-2025

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de
Seguridad y Narcotráfico, Área VII
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.006

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.006**
Proyecto de ley: **LEY CONTRA LA DELINCUENCIA JUVENIL ORGANIZADA,
ANTES CONOCIDO COMO LEY DE CRIMEN ORGANIZADO JUVENIL.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsc 6-8-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-264-2025

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“LEY CONTRA LA DELINCUENCIA JUVENIL ORGANIZADA”

EXPEDIENTE N° 24.006

INFORME JURÍDICO SOBRE TEXTO SUSTITUTIVO

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ

GERENTE



06 DE AGOSTO DE 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	5
III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	6
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	8
V. CONSIDERACIONES FINALES	22
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	23
VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	23
Votación	23
Delegación	23
Consultas	23
Obligatorias	23
VIII. FUENTES	23



AL-DEST- IJU -264-2025

INFORME JURÍDICO¹

“LEY CONTRA LA DELINCUENCIA JUVENIL ORGANIZADA”

Expediente N.º 24.006

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley pretende según su artículo 1 lo siguiente:

“Se regulan herramientas procesales, de investigación para el fortalecimiento de la jurisdicción de penal juvenil en la investigación, tramitación del proceso, el juzgamiento y ejecución de las sanciones penales juveniles de las causas complejas, bajo los siguientes criterios:

- a) La multiplicidad de hechos o por acumulación de procesos contra la misma persona imputada.*
- b) Con tres o más personas menores de edad imputadas,*
- c) Con tres o más víctimas o partes ofendidas.*
- d) Por causas relacionadas con cualquier forma de delincuencia organizada,*
- e) Por delitos graves, entendidos como delitos dolosos cuyo extremo mayor de la pena privativa de libertad contempladas en el Código Penal o leyes especiales sean de seis años de prisión o más.*
- f) Cuando haya participación de personas adultas con menores de edad.”*

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

¹ Elaborado por Algérie Vanessa Ugalde Chavarría, Asesora. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya, Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.



EXPEDIENTE N°: 23.691 Ley para adecuar la respuesta de la justicia penal juvenil a los retos de la criminalidad violenta y la delincuencia organizada

ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN: Archivado desde el 16 de abril de 2024. Dictaminado Negativo de Mayoría en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico el 13 de febrero de 2024.

EXPEDIENTE N°: 24.175 Reforma de los artículos 9, 58, 59, 106 y 109 y adición de un artículo 79 bis a la Ley N° 7576 Ley de Justicia Penal Juvenil

ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN: Archivado desde el 8 de octubre de 2024. Dictaminado Negativo de Mayoría en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico el 9 de setiembre de 2024.

EXPEDIENTE N°: 24.194 Ley para agravar la penalidad del autor, instigador y cómplice que participen personas menores de edad en la comisión de hechos delictivos.

ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN: Convertido en Ley N° 10544 del 9 de octubre de 2024.

EXPEDIENTE N°: 24.666 Reforma de los artículos 6, 16, 20, 27, 28, 29, 30, 31 y 33 de la Ley Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Ley N.º 8460 y sus reformas; y a la Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, artículos 32 y 109

ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN: En el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico desde el 6 de febrero de 2025.

III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE²

El proyecto de ley tiene una vinculación con los ODS de la Agenda 2030:

Nula.

² Información suministrada por el licenciado Tonatiuh Solano Herrera, Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa



- Poco precisa o tangencial, no quedando muy clara una relación estrecha entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los propósitos del proyecto.
- Multidimensional, integral e interconectada con la Agenda 2030 establecida en los ODS.

De tal manera, el proyecto de ley presenta una afectación sobre la Agenda 2030:

- Positiva
- Negativa
- N/A

<p>Explicación general sobre el grado de vinculación y la afectación que presenta el proyecto sobre la Agenda 2030</p>	<p>El texto sustitutivo del proyecto de ley (06-03-2025), presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, presente en el ODS 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”.</p> <p>Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto para regular herramientas procesales, de investigación para el fortalecimiento de la jurisdicción de penal juvenil en la investigación, tramitación del proceso, el juzgamiento y ejecución de las sanciones penales juveniles de las causas complejas, se asocian con la meta relacionada con fortalecer las instituciones nacionales pertinentes para que cuenten con la capacidad de prevenir la violencia y combatir la delincuencia organizada.</p> <p>No obstante, el proyecto de ley no contempla aspectos relacionados con asignación de recursos presupuestarios y logísticos para que las autoridades judiciales cumplan con la nuevas disposiciones en tiempo y forma.</p>
---	---



		Finalmente, la viabilidad de la iniciativa deberá determinarla el respectivo informe jurídico.	
Objetivo de Desarrollo Sostenible	ODS vinculados en el proyecto	¿Por qué el proyecto tiene vinculación?	
 1 FIN DE LA POBREZA	Fin de la pobreza		
 2 HAMBRE CERO	Hambre Cero		
 3 SALUD Y BIENESTAR	Salud y Bienestar		
 4 EDUCACIÓN DE CALIDAD	Educación de calidad		
 5 IGUALDAD DE GÉNERO	Igualdad de Género		
 6 AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO	Agua Limpia y Saneamiento		
 7 ENERGÍA ASEQUIBLE Y NO CONTAMINANTE	Energía Asequible y no contaminante		
 8 TRABAJO DECENTE Y CRECIMIENTO ECONÓMICO	Trabajo decente y crecimiento económico		
 9 INDUSTRIA, INNOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA	Industria, innovación e infraestructura		
 10 REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES	Reducción de desigualdades		
 11 CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES	Ciudades y comunidades sostenibles		
 12 PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES	Producción y consumo responsables		
 13 ACCIÓN POR EL CLIMA	Acción por el clima		
 14 VIDA SUBMARINA	Vida submarina		
 15 VIDA DE ECOSISTEMAS TERRESTRES	Vida de ecosistemas terrestres		
Paz, justicia e instituciones		Los propósitos del proyecto para regular	



	sólidas	X	herramientas procesales, de investigación para el fortalecimiento de la jurisdicción de penal juvenil en la investigación, tramitación del proceso, el juzgamiento y ejecución de las sanciones penales juveniles de las causas complejas, se asocian con la meta relacionada con fortalecer las instituciones nacionales pertinentes para que cuenten con la capacidad de prevenir la violencia y combatir la delincuencia organizada.
	Alianzas para lograr los objetivos		

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo Único-

Es necesario indicar que el presente informe se redacta analizando el texto sustitutivo aprobado en la Sesión Ordinaria N°. 42 del 06 de marzo de 2025, por la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, y que se analizaran únicamente los ordinales e incisos que requieren observaciones.

Artículo 1-

Inicialmente resulta necesario señalar que en este ordinal se legisla sobre delincuencia organizada juvenil y sobre las causas de tramitación compleja, que son dos procedimientos diferentes, sin hacerse la diferenciación, por lo que la norma puede resultar de difícil aplicación, e inclusive violatoria de los derechos



y garantías constitucionales, legales y las contenidas en convenios internacionales ratificados por Costa Rica.

En la norma sub examine no se habla únicamente de delincuencia organizada juvenil, sino, que se estarían calificando expedientes como de tramitación compleja por acumulación de procesos o multiplicidad de hechos contra una misma persona infractora, cuando existan 3 o más personas ofendidas o víctimas, cuando hayan 3 o más supuestas personas infractoras y cuando haya participación en la comisión del ilícito de personas menores de edad con personas mayores de edad. Esto podría resultar muy gravoso y violatorio de derechos y garantías constitucionales y legales, pues en el caso de acumulación o multiplicidad de funciones, pueden deberse a hechos delictivos menores, donde no mediare violencia sobre las personas ni fuerza sobre las cosas. Igual puede suceder en el caso de varios ofendidos, es decir, no por ser varias causas, varias personas actoras o víctimas, los delitos son graves, como para extender los plazos de medidas cautelares, ordenes de internamiento, de investigación así como los tiempos para el contradictorio y la sentencia, pues debe tomarse en consideración que las personas sujetas a estos procesos son menores de edad y que la Ley de Justicia Penal Juvenil se rige, entre otros, por el Principio de Racionalidad y Proporcionalidad³, que obliga a las personas juzgadoras a imponer una sanción de conformidad con la actuación individualizada de cada persona infractora, y no, de acuerdo a la cantidad de personas infractoras, víctimas o procesos por las que fueron juzgadas.

En el mismo orden de ideas, es menester indicar que las personas legisladoras, atendiendo las garantías constitucionales y lo convenido en el artículo 40 de Convención sobre Derechos del Niño⁴, una clara diferenciación del proceso

³ ARTÍCULO 25.- Principio de racionalidad y proporcionalidad Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido.

⁴ ARTICULO 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la



penal juvenil, respecto a principios rectores, garantías legales y constitucionales, y protección estatal, debido a que son personas vulnerables y manipulables tanto volitiva como cognitivamente, no tienen un grado de madurez suficiente para entender claramente si quieren o no realizar un acto determinado, entre otras consideraciones no menos importantes. Se entiende que la pretensión es la contención de los actos delictivos actuales en los que se ha incrementado la participación de personas menores de edad, pero eso no puede obviar los principios y las garantías rectores de la Ley Penal Juvenil, y

que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tenga, por lo menos, las siguientes garantías:

i) A que se lo presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

ii) A ser informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o su representante legal, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

iii) A que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello sería contrario al mejor interés del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

iv) A no ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, a interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y a obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.

v) En caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, a que esta decisión y toda medida impuesta en consecuencia sean sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.

vi) A que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.

vii) A que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se



que, en cierto punto, refuerza la protección a ese grupo poblacional debido a su vulnerabilidad emocional y desarrollo integral no concluido.

En lo conducente se transcriben los ordinales 7 y 8 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.- Principios rectores Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho. ARTÍCULO 8.- Interpretación y aplicación Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.”

En relación con la protección de las personas menores de edad vinculadas con ilícitos penales y la diferenciación del proceso penal juvenil, el Comité de los

alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.



Derechos del Niño en la Observación General Número 24 en los puntos 2,3 y 4 del año 2019, ha manifestado lo que se transcribe a continuación:

"2. Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables. 3. El Comité reconoce que el mantenimiento de la seguridad pública es un objetivo legítimo del sistema judicial, incluido el sistema de justicia juvenil. Sin embargo, los Estados partes deben cumplir ese objetivo con sujeción a sus obligaciones de respetar y aplicar los principios de la justicia juvenil consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Según se indica claramente en el artículo 40 de la Convención, todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales, o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, debe recibir siempre un trato acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor. Las pruebas demuestran que la prevalencia de los delitos cometidos por niños tiende a disminuir tras la adopción de sistemas acordes con esos principios. 4. El Comité acoge con satisfacción la gran labor realizada para establecer sistemas de justicia juvenil que se ajusten a lo dispuesto en la Convención. Se encomia a los Estados que tienen disposiciones más favorables a los derechos del niño que las que figuran en la Convención y en la presente observación general, y se les recuerda que, de conformidad con el artículo 41 de la Convención, no deben adoptar ninguna medida regresiva. Los informes de los Estados partes indican que muchos de ellos siguen necesitando inversiones considerables para lograr el pleno cumplimiento de la Convención, en particular por lo que respecta a la prevención, la intervención temprana, la elaboración y aplicación de medidas extrajudiciales, un enfoque multidisciplinario, la edad mínima de responsabilidad penal y la reducción de la privación de libertad. El Comité señala a la atención de los Estados el informe del Experto Independiente que dirige el estudio mundial de las Naciones Unidas sobre los niños privados de libertad (A/74/136), presentado de



conformidad con la resolución 69/157 de la Asamblea General, que había iniciado el Comité." (El subrayado no es del original).

Si bien es cierto que, el tipificar conductas como delitos y determinar el quantum de las penas, constituyen facultades constitucionales otorgadas por nuestra Carta Magna a las señoras y señores diputados, siendo la Asamblea Legislativa el órgano constitucionalmente facultado para regular e implementar la política criminal; es preciso destacar, que esta política está limitada por la observancia de los principios de racionalidad y proporcionalidad constitucional, así como a los convenios y tratados internacionales suscritos por nuestro país. De conformidad con estos principios, la respuesta jurisdiccional a un determinado conflicto o asunto debe ser necesaria y proporcional al problema planteado.

Sobre la potestad de los legisladores para dictar política criminal, la Sala Constitucional, en lo conducente, ha dictado lo siguiente:

"En atención a lo previsto en el artículo 39 constitucional, compete a la Asamblea Legislativa definir cuáles conductas deben ser calificadas y sancionadas como delito. La definición de cuáles bienes jurídicos deben ser resguardados por el Derecho Penal, es una decisión de carácter político criminal, que corresponde adoptar al legislador; no obstante, como ha advertido en diversas oportunidades esta Sala, el ejercicio de dicha competencia encuentra limitaciones que derivan de los principios, derechos y garantías consagrados por el Derecho de la Constitución, dentro de los cuales, tienen un papel preponderante los principios constitucionales de ofensividad o lesividad y de proporcionalidad y de razonabilidad. Así en la sentencia número 2012004790 de las 14:30 horas del 18 de abril de 2012, se indicó: fr) el diseño de la política criminal es competencia del legislador. Es la propia Constitución Política en su artículo 39 la que le asigna al legislador la competencia exclusiva para dictar la política criminal, es decir, determinar las conductas que deben penalizarse y el quantum de la pena, al disponer que la tipificación de conductas y la determinación de las penas está reservado a la ley. De modo que la jurisdicción constitucional lo que puede controlar es,



*únicamente, que la legislación y la política criminal del Estado se dicte en armonía con el marco constitucional*⁵

En concordancia con lo anterior, es claro que las personas diputadas son quienes deben estudiar y analizar las conductas sociales con la finalidad de prevenir y reprimir las acciones que lesionen o restrinjan derechos o bienes de las personas y de la colectividad; es decir, deben ejercer la política criminal que les faculta a construir y delimitar el sistema penal costarricense, mediante el ejercicio del control social y el poder punitivo del Estado, siempre observando el Principio de Proporcionalidad y las demás garantías constitucionales, y cuando surjan nuevas conductas que atenten contra la seguridad individual o ciudadana o/y contra los bienes de una o más personas o contra los bienes de la sociedad o del Estado, con el objetivo de mantener la paz. El principio de proporcionalidad equilibra el poder sancionatorio del Estado con los derechos y garantías fundamentales de los individuos, si esto no se acata, se estaría en presencia de una actuación arbitraria y violatoria de los principios y garantías constitucionales.

La Sala Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“...cabe señalar que la jurisprudencia de este Tribunal constitucional ha sido clara en reconocer que la política criminal es competencia natural del legislador, de modo tal, que el tema de los delitos y las penas, es propio de su competencia. No obstante como corresponde en toda democracia respetuosa del principio de legalidad, los órganos constituidos deben ejercer sus competencias dentro de los límites que marca la Constitución y la ley, entre ellos, como ya se indicó supra, **la razonabilidad y proporcionalidad son parámetros de constitucionalidad aplicables a la materia de delitos y penas...**”⁶ (El resaltado no es del original)*

Amén de lo anterior, esta asesoría considera que lo dispuesto en el ordinal sub examine, si bien es propio de la política criminal, podría estar transgrediendo

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N°, 13625-2012 de 26 de setiembre de 2012.

⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 5179 de 4 de abril de 2008.



los principios y garantías antes mencionadas, pues se estaría legislando con una finalidad más punitiva y limitativa del Estado para con personas menores de edad, por lo que se recomienda analizar los principios, convenios y tratados internacionales mencionados en el presente informe, con la finalidad de cambiar la redacción y no hacer nugatorios derechos y garantías legales y constitucionales, para que la reforma no presente roces de legalidad ni de inconstitucionalidad.

Artículo 2-

Se reitera lo indicado en el ordinal 1 respecto a la observancia de los principios y garantías constitucionales y legales, así como a los convenios y tratados internacionales suscritos por el país sobre el tratamiento en la legislación para las personas menores de edad.

Sobre el inciso c): reza que la autoridad jurisdiccional podrá a solicitud de parte ampliar los plazos. Se recomienda que se particularicen cuáles son esos plazos, porque no se indica, y en el derecho penal, al ser un derecho sancionador es imperativo que la letra de la ley sea clara, precisa y concisa, no sujeta a interpretación ni valoraciones subjetivas.

Sobre el inciso d): regula que podrá ampliarse el plazo ordinario de la detención provisional hasta por tres meses más, y que por ningún motivo el plazo podrá superar nueve meses en su totalidad; sin embargo, no se hace referencia a cual cuerpo normativo corresponden esos plazos, podría inferirse que es la Ley de Justicia Penal Juvenil o a la Ley contra la Delincuencia Organizada, razón por la que necesario precisar lo comentado, porque en el derecho punitivo no pueden existir interpretaciones y menos en un tema tan gravoso como lo es la privación de la libertad de una persona menor de edad.

Sobre el inciso e): indica que Además constatar mediante criterio técnico o valoración psicosocial, o por medio de informes colaterales, la viabilidad o no de la aplicación de medidas alternativas, sanciones alternativas o beneficios de ejecución, tomando en consideración el comportamiento procesal anterior y posterior a la comisión del hecho delictivo; no obstante, no se indica quienes deben emitir esos criterios técnicos o valoraciones psicosociales, podría ser un equipo interdisciplinario perteneciente al Circuito Judicial donde se tramita la causa, o podría ser la dependencia correspondiente de Medicatura Forense,



también podría solicitarse una colaboración a Adaptación Social o al Patronato Nacional de la Infancia, entre otras, por eso es preciso e imperativo que se describa de manera clara y concisa cuáles informes y criterios son los requeridos y quién debe emitirlos para que los mismos sean admitidos en el proceso.

Es imperativo subrayar que todo cuerpo normativo sancionador debe redactarse de manera clara y precisa, por lo tanto, las conductas que se pretenden tipificar deben ser plena y claramente descritas en la norma, pues al tratarse de la materia represiva, la de mayor intervención y supresión en los bienes jurídicos de los ciudadanos, se debe garantizar cuáles son las acciones concretas que deben abstenerse de cometer o las que deben cometer bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, esto es parte del Principio de Seguridad Jurídica que debe brindar el Estado costarricense.

Sobre lo anterior, la Sala Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“...el principio de legalidad y el de tipicidad constituyen parte esencial del debido proceso, y de las garantías constitucionales propias de un país democrático, de derecho. Consecuencia de los citados principios es la garantía de que no hay, ni puede haber, delito sin que la ley especifique claramente en qué consiste la conducta delictiva pues sólo así podrá el ciudadano conocer el límite exacto entre lo prohibido y lo permitido por el ordenamiento jurídico penal...”⁷

En concordancia con lo anterior, se recomienda revisar la redacción de conformidad con lo comentado, para que la iniciativa de ley no presente roces de legalidad ni de inconstitucionalidad.

Artículo 3-

Sobre los 3 incisos del artículo, se comunica que los mismos serán abordados en los numerales 4, 5 y 6 del presente proyecto, que es donde son desarrollados.

⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 05377-2001, del 20 de junio del 2001.



Los párrafos penúltimo y último son muy confusos en cuanto a la redacción, por ejemplo indica que se prohíbe el uso de los registros en procesos de adultos en los que esté implicado la misma persona menor de edad infractora, de la lectura no se entiende si es que la persona menor infractora ya cumplió la mayoría de edad y los registros penales juveniles no pueden ser utilizados como antecedentes penales, lo que sería conteste a nuestra legislación actual penal; sin embargo, como se ha indicado en este informe, en derecho sancionatorio no se puede interpretar; en igual sentido, se indica que deberá garantizar el acceso a esta información de manera permanente para autoridades intervinientes, a fin de que no se afecten los plazos, acceso a la justicia y celeridad que priman en la materia penal juvenil, pero no se entiende si la obligación es para las personas juzgadoras o para las personas encargadas de los registros descritos, por lo que se sugiere revisar la redacción con la finalidad de no incurrir en roces de legalidad ni de inconstitucionalidad.

En lo conducente y sobre la obligatoriedad de que las normas sean redactadas de manera clara, precisa y concisa, la Sala Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La función de garantía de la ley penal exige que los tipos sean redactados con la mayor claridad posible, para que tanto su contenido como sus límites puedan deducirse del texto lo más exactamente posible. Ya en voto 1876-90 de las dieciséis horas de hoy, de esta S. se indicó que el principio de legalidad exige, para que la ciudadanía pueda tener conocimiento sobre si sus acciones constituyen o no delito, que las normas penales estén estructuradas con precisión y claridad.”⁸

Artículo 5-

El párrafo último tiene una redacción bastante confusa, pues se indica que el archivo criminal es de personas menores de edad, por lo que el mismo debe desaparecer cuando la persona cumpla la mayoría de edad; sin embargo, el ordinal bajo estudio señala que el Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial podrá hacer búsqueda y comprobación de la información

⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°. 2008-15447 del 15 de octubre de 2008.



de las personas menores de edad contra registros previos de la misma base de datos y de mediar solicitud de la autoridad competente; la información se podrá cotejar con la base de datos de personas mayores de edad, lo que podría violentar los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 25 y 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el numeral 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores, por lo que se recomienda revisar la redacción.

Artículo 6-

Para esta asesoría resulta pertinente indicar que el Organismo de Investigación Judicial ya cuenta con un banco de datos genéticos llamado Sistema combinado de índices de ADN, mejor conocido como CODIS por sus siglas en inglés (Combined DNA Index System) y un Sistema automatizado de identificación lofoscópica llamado AFIS por sus siglas en inglés (Automatic Fingerprints Identification System). En estos sistemas se ingresan los datos de personas mayores de edad indiciadas y de personas mayores de edad condenadas cuya sentencia sea de 5 o más años.

En este banco de datos no se toman muestras de personas menores de edad debido a que esto no es legalmente posible, ya que de conformidad con los ordinales 20 y 21 de la Ley Penal Juvenil⁹, así como en lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia, todos los datos de las personas menores de edad sometidos y/o sentenciados en un proceso penal juvenil revisten carácter confidencial y

⁹ ARTICULO 20.- Derecho a la privacidad

Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad. sometido a proceso.

ARTICULO 21.- Principio de confidencialidad

Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.

Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.



privado; por lo tanto, se recomienda revisar la redacción e indicar que la normativa que se pretende legislar aplicaría únicamente para personas mayores de edad.

Artículo 7-

Sobre el inciso a): es de importancia recalcar que el ordinal 12¹⁰ de la Ley de Ejecución de la Sanción Penal, obliga a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia a brindar un informe trimestral a la persona juzgadora de ejecución de sanción penal juvenil, sobre cada una de las sanciones alternativas impuestas a las personas menores infractoras, por lo que conviene revisar la pertinencia de normar esta obligación en la ley bajo estudio.

Respecto a la limitación para que las personas menores de edad sean beneficiadas con el instituto de suspensión a prueba y/o conciliación esta asesoría considera que lo jurídicamente correcto es hacer la reforma en lo procesal, y no, en una norma especial, pues se está incurriendo en una restricción, motivo por el que se recomienda revisar la redacción.

Artículo 9-

Esta asesoría alerta sobre la falta de artículo 8, así como la falta de títulos en el cuerpo normativo bajo análisis; sin embargo, este artículo está bajo un Capítulo II, Título Disposiciones transitorias, sin que lo indicado en el mismo, sea una disposición transitoria, por lo que se recomienda revisar lo indicado y mejorar la redacción para darle armonía al texto legal.

Transitorio III

¹⁰ Artículo 12.-Informes al juez de ejecución sobre el plan individual. En la etapa de ejecución de la sanción, los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social deberán informar, al menos trimestralmente, al juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; asimismo, sobre el ambiente familiar y social en que la persona joven se desarrolla. De ser necesario, el juez de ejecución podrá ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas fijados o establecidos en el plan individual de ejecución.



La ley de justicia penal juvenil no se aplica retroactivamente en perjuicio de las personas menores infractoras; es decir, la persona menor infractora debe ser sometida al proceso penal juvenil y juzgada de conformidad a la ley vigente al momento de cometer el delito si le es más favorable, y no, por una reforma legal posterior que pudiera ser más perjudicial.

Los procesos penales juveniles deben observar la protección de los derechos, garantías y el interés superior de las personas menores de edad, por lo tanto, se aplica el principio de legalidad y de no irretroactividad, que implica que la ley aplicable es la vigente o la más favorable a la persona supuestamente infractora.

En el mismo orden de ideas, es pertinente señalar que en el derecho penal y en el derecho penal juvenil siempre debe de ser aplicada la norma más favorable para la persona imputada, eso quiere decir, que si la persona al momento de la supuesta comisión del hecho que se le viene atribuyendo por parte del ente acusador del Estado, ya estando en la fase del contradictorio, o inclusive ya sentenciado, tiene derecho a que se le aplique la norma reformada si disminuye la sanción penal, e inclusive si se despenaliza la conducta tiene que sobreeserse a la persona en razón de que el hecho investigado ya no constituye delito, o dejarse en libertad si ya se encontraba privada de la misma; si por el contrario la norma se reforma volviéndose más severa, a las personas se les deben terminar sus procesos penales de conformidad con la ley anterior que les resulta más favorable. Lo anterior con fundamento en artículo 12 del Código Penal y del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre la obligación de aplicar la norma más favorable en los procesos penales, la Sala Constitucional a resuelto lo siguiente:

“II.- DEL PRINCIPIO LA APLICACIÓN DE LA NORMA PENAL MÁS FAVORABLE.- En cuanto al principio de la aplicación de la norma más favorable, es importante reiterar que es un elemento integrante del debido proceso, y que por lo tanto tiene rango constitucional, como lo ha señalado en forma reiterada este Tribunal Constitucional...Sin embargo, debe hacerse la aclaración de que este principio es de aplicación exclusiva a la ley sustantiva, y referido al imputado únicamente, según se regula en los tratados internacionales de derechos humanos,



concretamente en el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante ley número 4229, de once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho), que dispone: "[...] Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello", y en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobado mediante ley número 4534, de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta): "[...] Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ella." Este principio es regulado también en la legislación nacional, según los lineamientos que establecen las transcritas normas internacionales, precisamente en el artículo 12 del Código Penal, el cual dice: "Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue." No obstante, existe una excepción a ese principio, que es la retroactividad de la ley penal más favorable, la cual se desprende tanto del artículo 34 señalado, como del texto del numeral 12 del Código Penal que indica: «Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable al reo, se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el Tribunal competente modificar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley.» El fundamento lógico racional de esa aplicación retroactiva, radica en la no necesidad de pena. Se estima que el ordenamiento jurídico, que ha cambiado la valoración de la conducta, ya sea, valorándolo positivamente o valorándolo menos negativamente, ya no le interesa la aplicación de las consecuencias jurídicas que se preveían en los supuestos anteriores. El principio general de libertad, de intervención mínima y en general, la función preventiva del Derecho Penal obligan a considerar la no aplicación de una norma penal menos favorable en un momento posterior al de su vigencia. Tanto la irretroactividad de la norma penal menos favorable cuanto la retroactividad de la más favorable obedecen al deseo de otorgar mayores espacios de libertad a los ciudadanos. En definitiva, considera esta Sala que la aplicación de la ley penal más favorable sí forma parte del debido proceso, por lo que ante un conflicto de normas, el juez debe necesariamente optar por la



norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que despenaliza la conducta.¹¹ (El subrayado no es del original).

De conformidad con lo expuesto, se recomienda que se revise la pertinencia y redacción del transitorio analizado, con el objetivo de que el proyecto de ley no presente roces de legalidad ni de ilegalidad.

V. CONSIDERACIONES FINALES

1. Se insiste en la necesidad de revisar la redacción de los incisos y artículos comentados, por cuanto se trata del juzgamiento de personas menores de edad, las cuales tienen un procedimiento diferente al proceso penal ordinario, en razón de las garantías legales, constitucionales y a la sujeción de los convenios y tratados internacionales suscritos por Costa Rica.
2. Es facultad de las señoras y los señores diputados la decisión de la aprobación o no de la reforma en estudio.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Ya fueron comentados en el artículo 9 del presente informe jurídico.

VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, por ser una iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que esta se oponga al proyecto, se requerirá mayoría calificada para su aprobación.

¹¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°. 05890-2010, del 24 de marzo de 2010.



Delegación

La iniciativa podría ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional. Sin embargo, si la Corte Suprema de Justicia se opone a la iniciativa, la delegación no sería viable, debido a la mayoría calificada que se requiere para su aprobación.

Consultas

Obligatorias

- Corte Suprema de Justicia
- Patronato Nacional de la Infancia
- Tribunal Supremo de Elecciones

VIII. FUENTES

Normativa:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970.
- Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N°. 7576 del 30 de abril de 1996.
- Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Ley N°. 8460 de 28 de noviembre de 2005.

Jurisprudencia:

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°. 05890-2010, del 24 de marzo de 2010.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 05377-2001, del 20 de junio del 2001.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N°, 13625-2012 de 26 de setiembre de 2012.



- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°. 2008-15447 del 15 de octubre de 2008.

Elaborado por: avuch
/*lsch//6-8-2025
C, arch// 24006 IJU-SIST-SIL